

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FERNANDO DANIEL LIUZZI Y OTROS C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2018 - Nº 277.-----

CUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento ochenta y uno

Ciudad Asunción, Capital de de la República del Paraguay, a into días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuardos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FERNANDO DANIEL LIUZZI Y OTROS C/ ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida la Abogada Diana Sosa Colman, en representación de los Señores Fernando Daniel Liuzzi, Alfredo Villalba Mellones y Artemio Candia Quintana.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Abogada Diana Sosa Colman, en representación de los Señores Fernando Daniel Liuzzi, Alfredo Villalba Mellones y Artemio Candia Quintana, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley Nº 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" por considerarlo contrario a los Arts. 46, 47 y 109 de la Constitución Nacional.----

Manifiesta el accionante que sus representados fueron afiliados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestaron servicios en diferentes entidades Bancarias, conforme lo demuestran con las instrumentales obrantes a fs. 2/9, sin embargo debido a la vigencia de la disposición legal impugnada la devolución de sus aportes jubilatorios le serían inminentemente denegados.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el Artículo 41 de la Ley Nº 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" el cual establece: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...".-----

Del análisis de la disposición legal transcripta se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.----

En efecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9º dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la fubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y

Dra. Glagge E. Bareiro de Módica Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES dinistro

Abog dio C. Pavon Martine. Secretario

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada en representación de los Señores Fernando Daniel Liuzzi, Alfredo Villalba Mellones y Artemio Candia Quintana contravienen principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad.------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Abogada DIANA SOSA COLMAN, en representación de los Sres. FERNANDO DANIEL LUIZZI, ALFREDO VILLALBA MELLONES y ARTEMIO CANDIA QUINTANA, conforme testimonio de Poder General que acompaña y bajo patrocinio de la Abogada CERLIS CACERES MUZZACHI, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".

Refiere que el artículo impugnado por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgrede no solo los derechos adquiridos por sus mandantes, sino también violenta el principio de Igualdad consagrado en los Arts. 46° y 47° de la Constitución Nacional, colisionando al mismo tiempo con los derechos y garantías a la Propiedad Privada establecido en el artículo 109° del mismo cuerpo legal.-----

La disposición considerada agraviante expresa cuanto sigue: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Examinada la norma atacada de inconstitucional, tenemos que ésta establece requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución del aporte realizado; por un lado, se centra en exigencias relacionadas a aspectos subjetivos o de calidad del estado jurídico del aportante por definirlo de...///...



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FERNANDO DANIEL LIUZZI Y OTROS C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2018 – N° 277.------

analiza hace referencia a la exacción temporal mínima a objeto del efecto antes enunciado, lapso fijado en mínimo de diez años de antigüedad.-----

"Artículo 46° - De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".------

En las condiciones apuntadas surge evidente una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso del accionante hayan sido desvinculados de la actividad bancaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados

Dra. Gladas Elbereiro de Módica

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavon Martínez Secretario 3

simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular, de los Sres. FERNANDO DANIEL LIUZZI, ALFREDO VILLALBA MELLONES y ARTEMIO CANDIA QUINTANA, circunstancia que también colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109° de nuestra Ley Fundamental, que dispone: "...Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la Ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos...".-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia Nº 1394 de fecha 13 de octubre de 2017).-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del 41  $^{\circ}$  de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios de los Sres. los Sres. FERNANDO DANIEL LIUZZI, ALFREDO VILLALBA MELLONES y ARTEMIO CANDIA QUINTANA. Es mi voto.----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico,

quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministra

Ante mí:

**Airyam Peña** Candia MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 484 de

Asunción, 5

Abril

Secletario

de 2.019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" - en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios/con relación a los Señores Fernando Daniel Luizzi, Alfredo Villalba Mellones y Artemio Candia Quintana.

ANOTAR, registrar y notificar.---

E. Bareiro de Módica Ministra

Ante mí:

Mĭryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C Pavon Martínez

ONIO

Morteras

Ministro